RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2313/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **01440817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Solicito copia simple de los informes anuales de 2015, 2016 y 2017, de la calidad del aire de la ciudad de Poza Rica Veracruz, incluyendo reportes de gases contaminantes, partículas suspendidas y variables meteorológicas.
> ….

II. El seis de noviembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el once de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las

constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubiesen comparecido ninguna de las partes.

VI. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de siete días otorgado a las partes para que realizaran sus manifestaciones.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidente Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2313/2017/III, mismo que había sido turnado su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la

publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en copia simple de los informes anuales de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de la calidad del aire de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, incluyendo reportes de gases contaminantes, partículas suspendidas y variables meteorológicas.

Por lo que, la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I, y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio que el archivo que se adjunta como respuesta a la solicitud presenta falla o no es compatible con la mayoría de los programas comunes.

Ahora bien, atendiendo a la inconformidad del promovente, este cuerpo colegiado estima que su agravio es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> …
> Se especifica en documentos adjuntos.
> …

Consta en el expediente que se resuelve la respuesta del sujeto obligado, misma que forma parte de las documentales que fueron agregadas al expediente teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, de conformidad con el acuerdo de admisión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso, no compareció el sujeto obligado.

Ahora bien, de la inspección realizada a la página del Sistema Infomex-Veracruz, se advirtió que el sujeto obligado puso a disposición el archivo de rubro “01440817_Entrega_Inf.rar”, tal y como se muestra de la impresión de pantalla siguiente:

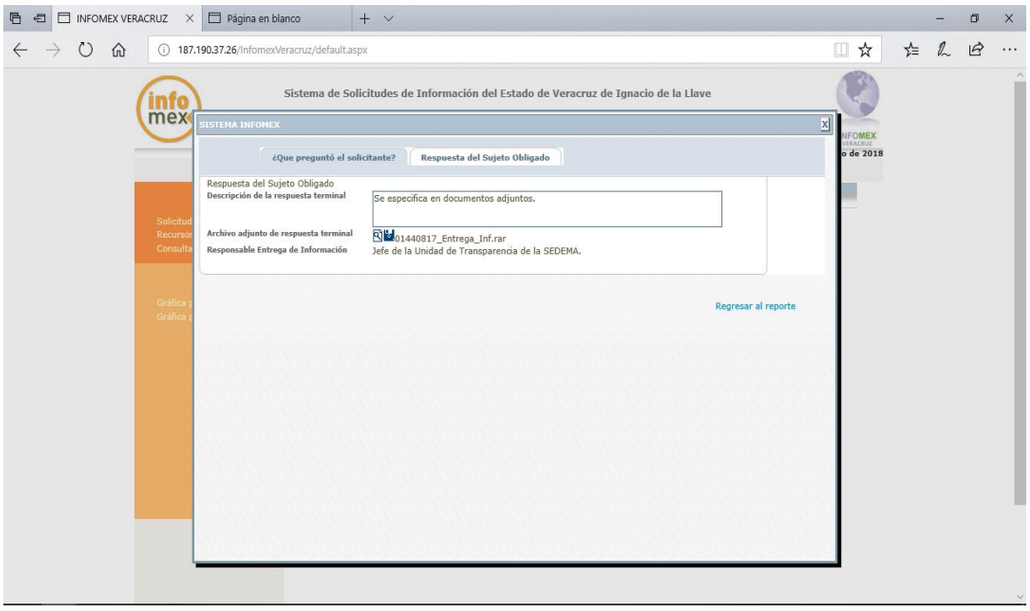

Sin embargo, la parte recurrente se agravió de que, el sujeto obligado adjuntó como respuesta un archivo con falla o que no es compatible con la mayoría de los programas comunes. Al respecto es necesario señalar que lo anterior pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, lo que en el caso así se resolvió como se muestra enseguida:

1. Visualización de la respuesta desde el explorador Google Chrome, como se muestra enseguida:

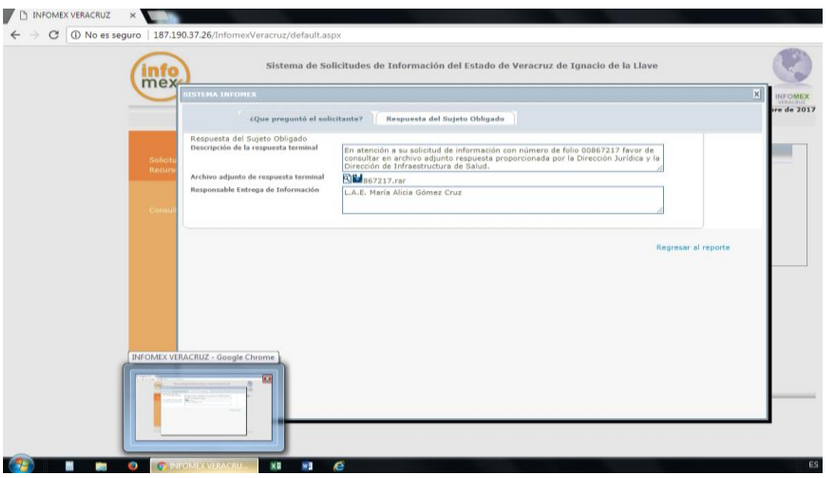

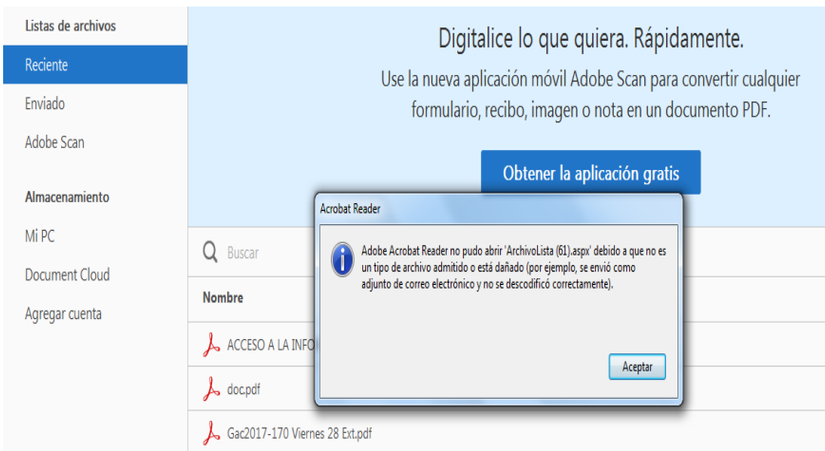

2. Visualización de la respuesta desde el explorador Internet Explorer, como se muestra enseguida:

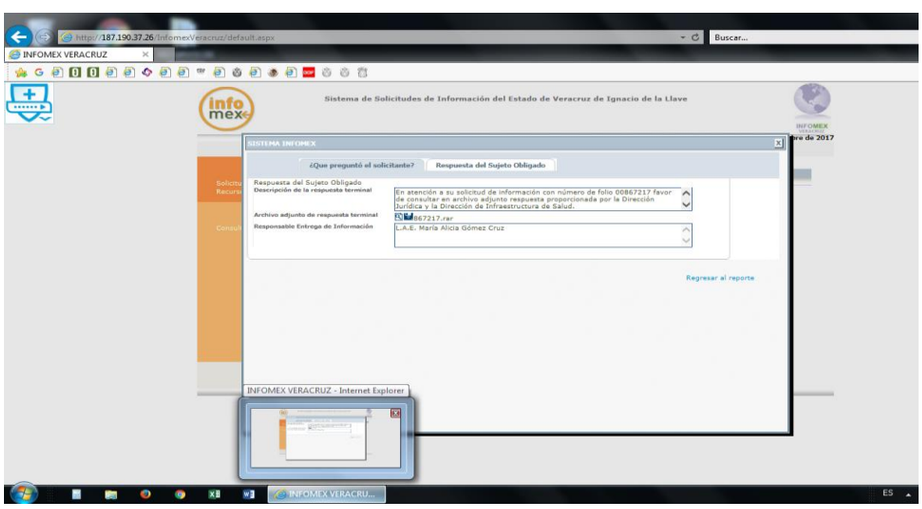

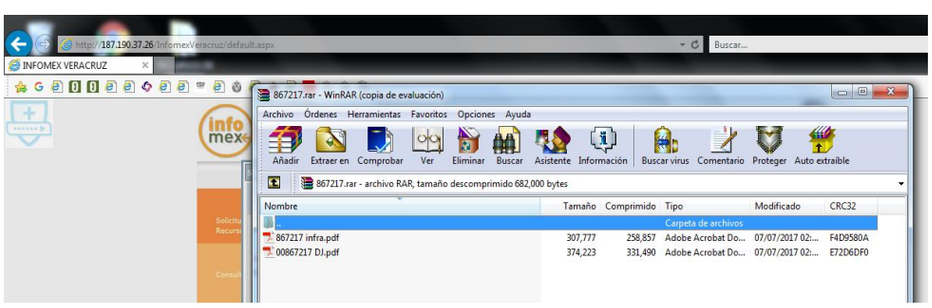

Sin embargo, si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

1. Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo.

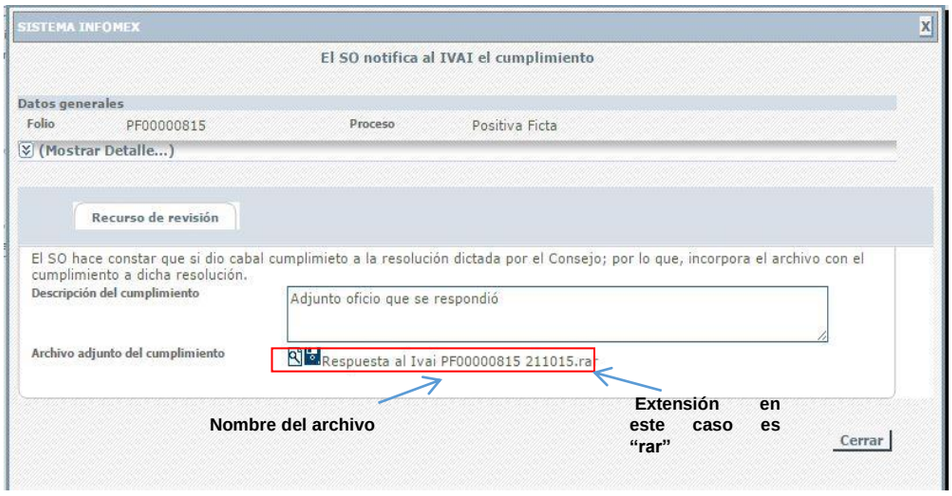

2. Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

3. Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

4. Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

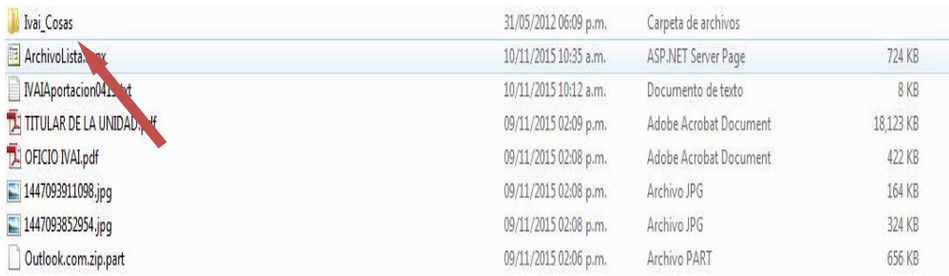

Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
ArchivoLista.aspx	10/11/2015 10:35 a.m.	ASP.NET Server Page	724 KB
IVAIAportacion0415.txt	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD.pdf	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI.pdf	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098.jpg	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954.jpg	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

5. Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: “aspx”, txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión “aspx”-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

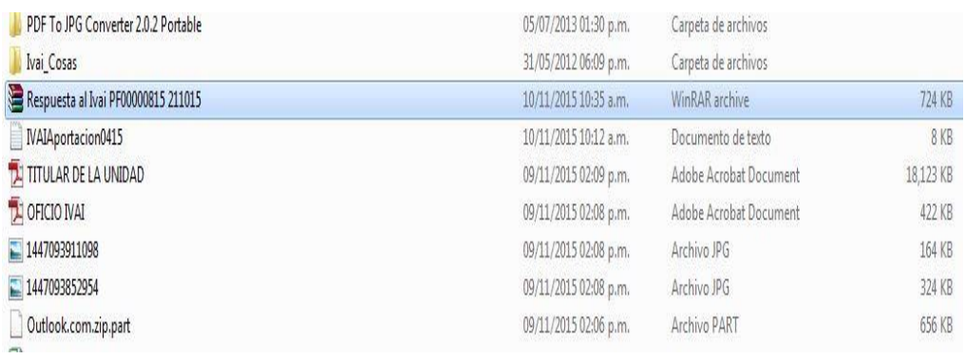

PDF To JPG Converter 2.0.2 Portable	05/07/2013 01:30 p.m.	Carpeta de archivos	
Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	10/11/2015 10:35 a.m.	WinRAR archive	724 KB
IVAIAportacion0415	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR
IVAIAportacion0415	IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

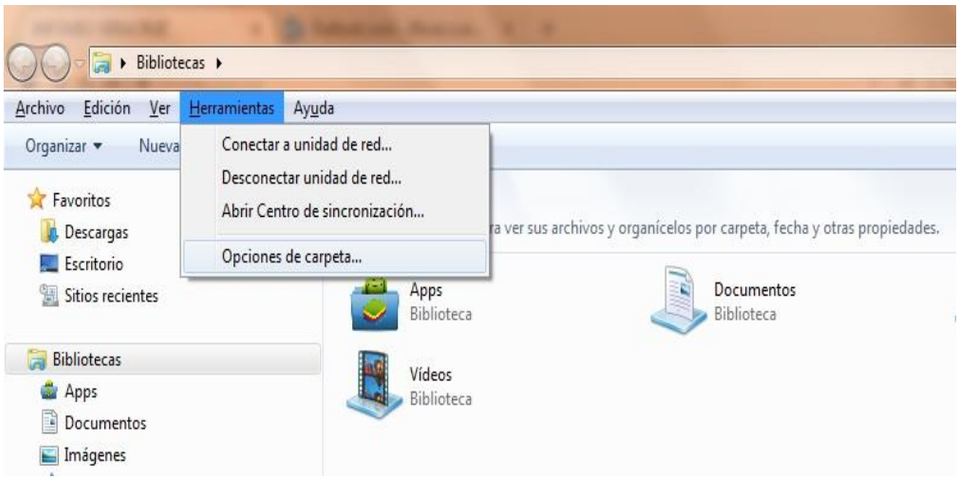

Acto seguido, seleccione la opción "Opciones de carpeta..." para visualizar un cuadro de diálogo como el siguiente:

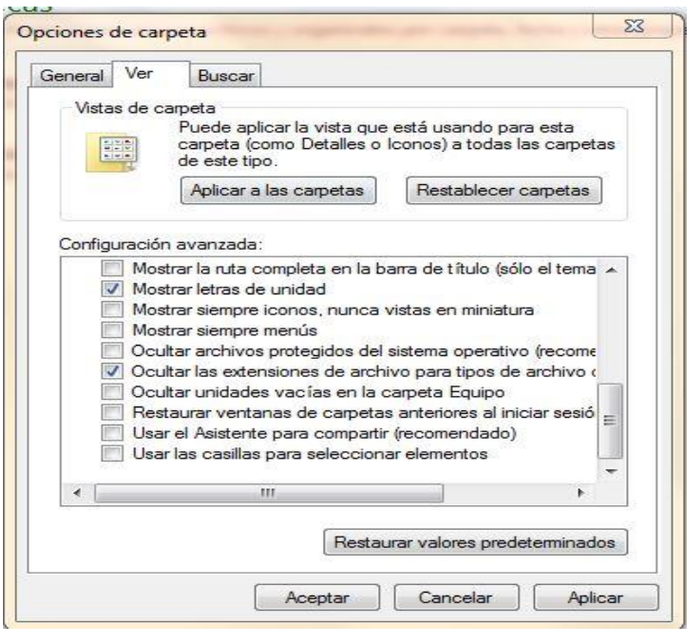

b) Elija la pestaña "Ver" y busque entre las opciones la que dice "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos", ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una ✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en "Aplicar" y después en "Aceptar". A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

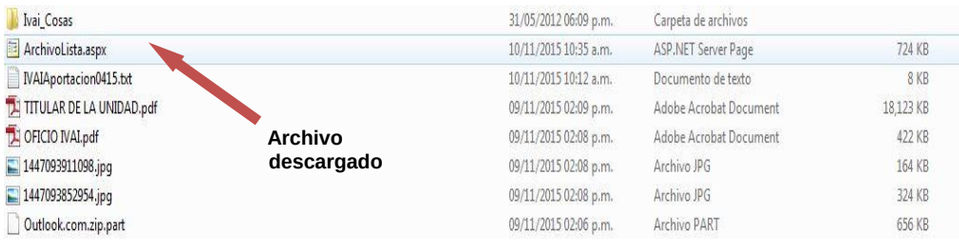

6. Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de "Cambiar Nombre".

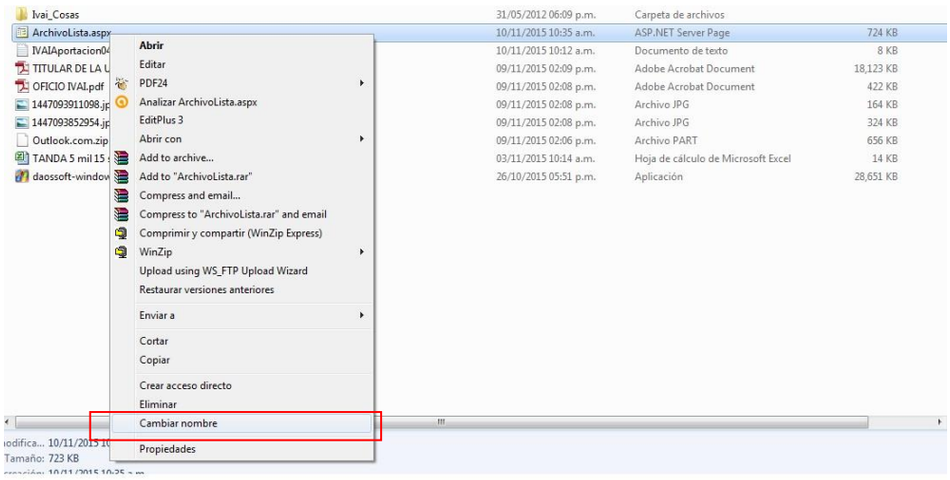

7. Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter".

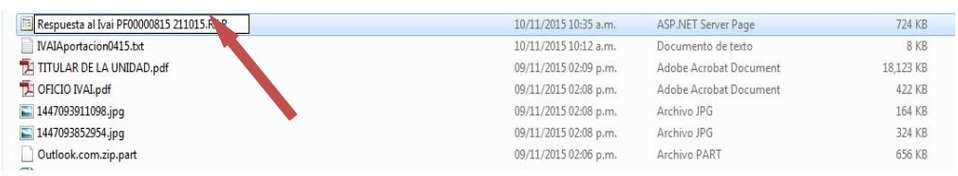

8. Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI".

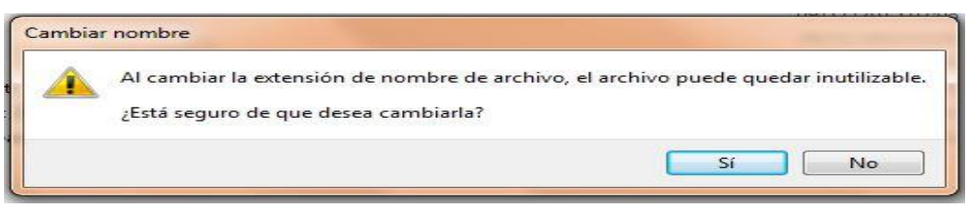

9. El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

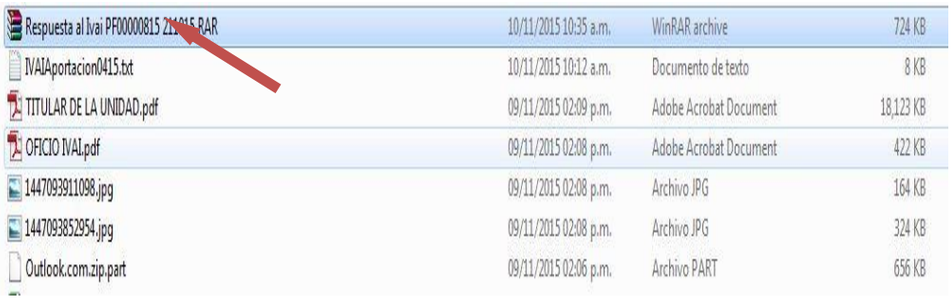

10. Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos que conforman el archivo.

Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

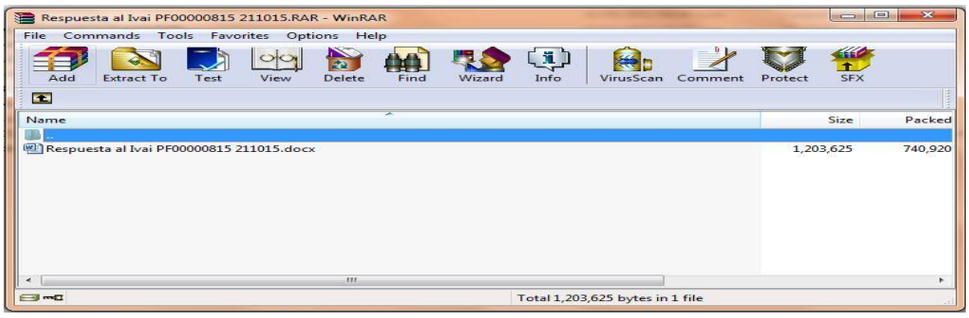

En el caso, al abrir el archivo "01440817_Entrega_Inf.rar", se advierte que contiene tres archivos, el primero corresponde al oficio SEDEMA-UT/611-061117 de fecha 6 de noviembre de dos mil diecisiete atribuible al Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, el segundo corresponde al oficio SEDEMA/DGPCCEA/Oficio N° 3556/2017 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, ambos servidores públicos del sujeto obligado, y el tercero corresponde al informe anual dos mil dieciséis de la calidad del aire de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, como se muestra en la siguiente impresión de

pantalla:

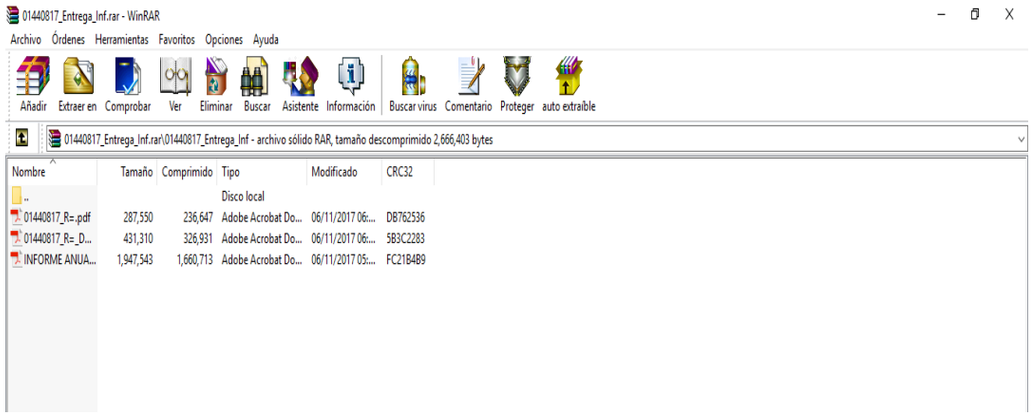

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Unidad de Transparencia
Oficio: SEDEMA-UT-611-061117
SI: 01440817.
ASUNTO: Se especifica en el presente
Xalapa, Veracruz, 06 de noviembre de 2017
"2017, Año de la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. [redacted]
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, con base en lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente me permito HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACION requerida por Usted, para lo cual adjunto al presente UNA CARPETA denominada 01440817_Entrega_Inf en formato ".rar"; misma que contiene 03 ARCHIVOS en formato ".pdf"; destacando el intitulado 01440817_R=_DGCCEA; que contiene el oficio SEDEMA/DGPCCEA/Oficio N°3556/2017 signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante el cual proporciona la información solicitada por Usted en su solicitud de referencia; otro denominado INFORME ANUAL 2016_POZA RICA que contiene la información en los términos requeridos por Usted; y otro denominado 01440817_R= que contiene el presente.

No obstante lo anterior, me pongo a sus apreciables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse relacionada con la presente, o en su caso, para alguna otra consulta o solicitud que en lo futuro tenga a bien realizar a través del sistema INFOMEX, o al correo electrónico uaip_sedema@veracruz.gob.mx o directamente en nuestras oficinas, cito en la C. Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro de Xalapa, Veracruz.

Por último, no omito hacer de su conocimiento que, aun cuando la respuesta proporcionada por el Titular del área correspondiente y adjunta al presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de no estar conforme con la información proporcionada, podrá impugnarla a través del recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la informadión Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reitero mis saludos.

Atentamente

Jefe de la Unidad de Transparencia
De la Secretaria de Medio Ambiente

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa-Equez., Ver., a 31 - Oct - 2017
SEDEMA/ DGPCCEA/Oficio N° 3556/2017
Asunto: Respuesta en relación a los oficios SEDEMA-UT/598-231017.

LIC. INDALECIO FAUSTO SÁNCHEZ CASTELLANOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En seguimiento al oficio SEDEMA-UT/598/231017, en el cual se solicita copia simple de los informes anuales de 2015, 2016 y 2017, de la calidad del aire de la ciudad de Poza Rica, incluyendo los reportes de gases de contaminantes, partículas suspendidas y variables meteorológicas.

En relación a lo anterior, de acuerdo a la información solicitada, se detalla que la estación de monitoreo de calidad del aire ubicada en la ciudad de Poza Rica, se instalo a finales del año 2015, obteniendo datos válidos a inicios del 2016, por lo tanto se anexa en físico y en archivo electrónico tipo PDF el informe anual 2016, donde se informa sobre los contaminantes $PM_{2.5}$, PM_{10}, O_3, NO_2, SO_2 y CO y de las variables meteorológicas VV, TMP, PB, HR, RS y PP.

En el caso del informe anual del año 2017, este de realiza tomando en cuenta los registros de los doce meses que contemplan el año.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

BIÓL. RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

Página 1 de 1

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL EDO. DE VERACRUZ

INFORME ANUAL 2016
DE LA CALIDAD DEL AIRE DE LA CIUDAD DE POZA RICA.

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

Página 1 de 13

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

No obstante que, contrario a lo manifestado, sí se puede abrir el archivo y leer el contenido, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado.

En primer lugar, se debe establecer que la respuesta fue emitida por el área competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, inciso d) y 19 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente, que señala lo siguiente:

> …
> Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por los siguientes órganos:
> I. Oficina del Secretario, que contará con las siguientes Direcciones y áreas administrativas:
> …
> d) Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.
> …
> Artículo 19. Corresponden a la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, las atribuciones siguientes:
> …
> VIII. Establecer y operar un sistema de monitoreo continuo de la calidad del aire en los principales centros poblacionales e industriales del Estado, analizando y dando a conocer a la población en tiempo real los resultados de los análisis correspondientes e integrándolos en un Sistema Estatal de Calidad del Aire;
> …

De la respuesta del sujeto obligado, se observa que el Director General de Prevención y Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental manifiesta en su oficio, respecto a lo peticionado correspondiente al dos mil quince, que la estación de monitoreo de calidad de aire ubicada en la ciudad de Poza Rica se instaló a finales del año dos mil quince, obteniendo datos válidos a inicios del dos mil dieciséis.

Ahora bien, toda vez que en la especie se trata de una declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado en la que manifiesta los motivos por lo que no proporciona la información solicitada correspondiente al dos mil quince, el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo una inspección en la página electrónica del sujeto obligado para corroborar lo manifestado por éste,

encontrándose, precisamente en el portal electrónico del sujeto obligado, la siguiente información:

De dicha inspección se observa que el sujeto obligado tiene información en su página electrónica respecto del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de Veracruz, y en dicha información se corrobora lo manifestado por el sujeto obligado, respecto del informe requerido correspondiente al año dos mi quince.

Conforme a lo anterior, lo aseverado por el citado funcionario del ente obligado goza de la presunción de veracidad en tanto que, como ya ha quedado señalado, lo manifestado lo realizó con el carácter de servidor público en uso de sus atribuciones.

Lo anterior, también se sustenta en el criterio 31/10[1] emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que las autoridades garantes del acceso a la información, no están facultados para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades al otorgar respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Por lo que, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la información solicitada respecto del año dos mil quince, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por válida.

Bajo este contexto cobra relevancia el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información, identificado con el número 7/10,[2] cuyo rubro señala: ***"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".***

Por lo que respecta a lo peticionado correspondiente al año dos mil dieciséis, el sujeto obligado anexó a su respuesta el informe anual dos mil dieciséis de la calidad del aire de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, mismo que de su análisis se observa que incluye informe sobre partículas y gases contaminantes, así como variables meteorológicas, por lo que corresponde con lo solicitado por el ahora recurrente respecto del año dos mil dieciséis.

Documentales que fueron remitidas a la parte recurrente tal y como se ordenó mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, para que en el término de siete días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna respecto de la información que le fuera remitida.

Por último, por lo que respecta al informe de dos mil diecisiete, el sujeto obligado no lo acompaña a su respuesta primigenia ya que manifiesta que dicho informe se realiza tomando en consideración los doce meses del año.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2031-10%20Veracidad%20de%20la%20documentaci%C3%B3n%20proporcionada.pdf

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

Toda vez que la solicitud original de información fue de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a que al tratarse de un informe anual, el mismo comprende los doce meses del año, por lo que, al momento de la presentación de la solicitud, aún no se había generado pues dicha información correspondía a la del año en curso, por lo que si dicha información aún no se había generado en los archivos del ente obligado, no podría ser entregada por parte el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado pudo haber proporcionado la información garantizando así el derecho de acceso a la información del solicitante, sin embargo, el mismo no compareció en el recurso de revisión, como ya ha quedado manifestado en los hechos de la presente resolución.

Por lo anterior, y toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente recurso, ha transcurrido ya el año dos mil diecisiete, en estos momentos el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de entregar al solicitante el informe anual dos mil diecisiete de la calidad del aire en Poza Rica, y al constar en autos que el informe dos mil dieciséis fue enviado por el sujeto obligado de manera electrónica, resulta evidente que cuenta con la información en dicha modalidad, por lo que nada le impide que la remita bien sea vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que dé respuesta y entregue vía sistema Infomex o correo electrónico al recurrente la información faltante consistente en el informe anual dos mil diecisiete de la calidad del aire en Poza Rica, Veracruz, incluyendo reportes de gases contaminantes, partículas suspendidas y variables meteorológicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que

deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos